



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 135**

(Aprobado mediante Acta del 18 de mayo de 2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Gladys Torrente Rico
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500120180006501
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica y Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por GLADYS TORRENTE RICO contra COLPENSIONES, la cual se traduce en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente, Hernán Cortés Cortés, a partir del 19 de septiembre de 2017, junto con el retroactivo, las mesadas

adicionales, los intereses moratorios o la indexación y las costas procesales.

Basó sus pretensiones en que, su compañero permanente en vida disfrutaba de la pensión de vejez concedida por el ISS, mediante Resolución No. 007306 del 25 de noviembre de 1999, que falleció el 19 de septiembre de 2017, que convivieron juntos desde el año 2008 hasta el momento de su deceso, que presentó reclamación administrativa el 5 de octubre de 2017 para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero que la entidad, a través de Resolución SUB 268340 del 24 de noviembre de 2017 resolvió negativamente, que presentó recurso de apelación y que mediante Resolución DIR 23732 del 26 de diciembre de 2017 confirmó aquel acto administrativo.

#### CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que no existen elementos suficientes con los que logre demostrar la convivencia entre la pareja. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, buena fe, prescripción e innominada.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 183 proferida el 11 de julio de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas, que la señora Torrente Rico es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en un 100%, a partir del 19 de septiembre de 2017, a razón de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por 13 mesadas anuales, con el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional, le reconoció el equivalente del retroactivo a partir de la misma fecha y condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 5 de diciembre de 2017

hasta el momento en que se efectúe el pago y condenó en costas a Colpensiones.

Basó su decisión, en que, con las pruebas recaudadas, la demandante acreditó con los requisitos establecidos por la norma para ser acreedora al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Respecto de la prescripción, refirió que no se cumplió el termino de 3 años que establece la norma, por lo que no se configura la misma.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establecen los artículos 69 y 82 del C. P. del T. y de la S. S., modificados por los artículos 13 y 14 de la ley 1759 de 2007 y a lo previsto en las sentencias STL 8131-2017, 47158-2017 y C-968-2003, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad en la que es garante la Nación.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se centra la Sala en establecer, si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en caso afirmativo, determinar la fecha a partir de la cual debe ser

reconocida, si hay lugar al retroactivo pensional y a los intereses moratorios.

Al respecto, la Pensión de Sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

En el presente caso, Hernán Cortés Cortés feneció el día 19 de septiembre de 2017 (f.º 12), es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la señora Torrente Rico.

Son hechos probados con los documentos aportados al proceso y no admiten discusión:

- Que el señor Hernán Cortés Cortés, en vida, se encontraba disfrutando la pensión de vejez, reconocida por el ISS, a

través de Resolución No. 007306 del 25 de noviembre de 1999 (f.º 14)

- Que el señor Hernán Cortés Cortés falleció el 19 de septiembre de 2017 (f.º 12)
- Que Colpensiones, mediante Resolución SUB 268340 del 24 de noviembre de 2017 negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante (fls. 15-17)
- Que este acto administrativo fue notificado el 29 de noviembre del mismo año (f.º 13)
- Que la demandante interpuso recurso de apelación contra esta resolución y que la entidad través de Resolución DIR23732 del 26 de diciembre de 2017 confirmó la misma (fls. 24-26)
- Que la anterior resolución fue notificada el 16 de enero de 2018 (f.º 23)

Establecido lo anterior, se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, señala:

*“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”*

Frente al requisito de convivencia, la CSJ en sentencia SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las

características particulares en las que se debe centrar la convivencia, expresó:

*“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además de que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:*

*[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia.*

Descendiendo al caso bajo estudio, es claro que el causante era pensionado, que falleció el 19 de septiembre de 2017, es decir, que dejó causado el derecho.

Ahora bien, conforme lo establece la norma, la señora Torrente Rico, a la fecha del deceso del causante, esto es, el 19 de septiembre de 2017, contaba con 49 años de edad, pues nació el 1º de febrero de 1968 (f.º 11), no obstante, lo mencionado no basta para ser beneficiaria de la pensión deprecada, teniendo en cuenta que debe acreditarse el requisito de convivencia con el causante, por lo menos durante los 5 años anteriores a su deceso.

Es por ello, que una vez escuchado el medio magnético contentivo de la audiencia de primera instancia y escuchadas las declaraciones de parte, se obtuvo lo siguiente:

La señora Ana Alicia Henao Vergara (Min. 4:30-12:13) manifestó que conoce a la demandante hace más o menos 20 años, que es la “esposa” del señor Hernán Cortes, que lo conoció por lo menos durante 36 años porque eran vecinos, que la pareja vivió en unión libre, que para el año 2008 salían juntos y vivían en la casa de la demandante, que para el año 2014 se fueron a vivir a la casa del fallecido ubicada en diagonal 26K 73-09 en el barrio Marroquín 2, desde esa época fueron vecinos, que el señor Cortes falleció en septiembre de 2017 en la casa de él, donde vivía con la demandante, que no se separaron, que no procrearon hijos, que la demandante era beneficiaria en salud de la EPS, que muchas veces compartía con la pareja.

Evelyn Quintana Betancur (Min. 16:29 – 21:54) manifestó que conoce a la demandante porque han sido vecinas, que vivió muchos años en el barrio Marroquín, lugar donde tiene ubicada la casa, que también la conoce porque su padre trabaja en una farmacia y es quien atiende a los vecinos de barrio, que conoció al fallecido que era el compañero permanente de la demandante, que la convivencia de ellos empezó hace como 8 años, que vivían juntos en la casa del difunto, que nunca se separaron, que tenían comunicación frecuente, que no procrearon hijos, que el señor Cortes falleció en septiembre de 2017, que al momento del deceso vivían en la casa del señor Cortes, que fue al sepelio, que la demandante se encontraba afiliada a la EPS como beneficiaria.

Ilustrado lo anterior, se evidencia que en efecto la señora Gladys Torrente Rico cumple con el requisito de convivencia, para ser beneficiaria del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, en aras de establecer la fecha a partir de la cual deberá reconocerse la misma, una vez estudiada la excepción de prescripción, se encuentra que la fecha del deceso del causante fue el 19 de septiembre de 2017, la demandante elevó la reclamación administrativa el 5 de octubre de 2017, ésta a su vez, fue resuelta negativamente, mediante Resolución GNR 268340 del 24 de noviembre de 2017, fue notificada el 29 de noviembre del mismo año (f.º 13), por su lado la demandante

presentó recurso de apelación, Colpensiones a través de Resolución DIR 23732 del 26 de diciembre de 2017 en la que se confirmó la decisión tomada con la resolución inicial y la demanda se presentó el 14 de febrero de 2018 (fls. 2-9).

Es así, que este Tribunal no encuentra prescrita mesada alguna, por cuanto la acción se instauró dentro del término trienal que consagra el artículo 151 del CPTSS, por lo tanto, su reconocimiento será a partir del 19 de septiembre de 2017, a razón de 13 mesadas anuales, tal y como lo dispuso el juzgador de primer grado, toda vez que no fue objeto de repulsa.

Colpensiones procederá a incluir en nómina de pensionados a la demandante, continuará pagando el valor correspondiente a la mesada pensional, junto con los incrementos anuales, además, del valor que se reconozca por concepto de retroactivo pensional, la entidad deberá descontar la cifra correspondiente al sistema de salud tal y como lo establece la norma, situación que conlleva a modificar parcialmente el numeral tercero de la sentencia proferida en primera instancia.

El retroactivo calculado a partir del 19 de septiembre de 2017, calculado hasta el día 31 de mayo de 2021, arroja la suma de \$40.047.906.

Por último, frente a los intereses moratorios, se encuentran regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que dispone: *“A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

El artículo 1° de la Ley 717 de 2001, señala: *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses*

*después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.*

Conforme a lo anterior se tiene que, la señora Torrente Rico presentó reclamación el día 5 de octubre de 2017, la entidad, contaba con 2 meses como periodo de gracia para resolver dicha petición, y mediante Resolución SUB 268340 del 24 de noviembre de 2017, dispuso su negativa y fue notificada el 29 de noviembre del mismo año.

Es así, que, dando cumplimiento a la normativa señalada en precedencia, se condenará al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 5 de diciembre de 2017, tiempo de gracia que tenía la entidad para resolver sobre la prestación económica y proceder al pago de las mesadas a las que tiene derecho la parte actora, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la prestación económica, tal como fue resuelto en primera instancia.

Se CONFIRMARÁ, la decisión proferida en primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia, en esta sede no se causaron dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**Primero.- MODIFICAR** parcialmente el numeral tercero de la Sentencia n.º 183 proferida el 11 de julio de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora GLADYS TORRENTE RICO el equivalente de \$40.047.906, por concepto de retroactivo calculado desde el 19 de septiembre de 2017 actualizado hasta el 31 de mayo de 2021, en un 100%, por 13 mesadas anuales, junto con el incremento establecido por

el Gobierno Nacional, además, Colpensiones debe descontar de dicho retroactivo la cifra correspondiente al sistema de salud, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.- CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia proferida en primer grado.

**Tercero.- SIN COSTAS** en esta instancia en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

**Cuarto: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Magistrado

Anexo 1.

## RETROACTIVO PENSIONAL

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
19/09/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	4,3	\$3.172.183
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	13	\$10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	13	\$10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	13	\$11.411.439
1/01/2021	31/05/2021	\$ 908.526,00	5	\$4.542.630
			total	\$40.047.906